



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

00000161

Sucre, 16 de septiembre de 2013.
CITE: FGE/RJGP/DGFSE N° 027 /2013

Señora:
Dra. Cecilia L. Ayllón Quinteros
MINISTRA DE JUSTICIA
La Paz.-



Ref.- Su nota MJ-DESP N° 0984/2013.-

De mi consideración:

En mérito a su nota de referencia, se ha relevado información sobre las medidas adoptadas en el marco de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en el Ministerio Público, adjuntando a la presente el cuestionario propuesto por su cartera de Estado.

Con este particular, saludo a usted con toda atención.

Ramiro José Guerrero Peñaranda
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Estado Plurinacional de Bolivia

Para Recuperar la Confianza

cc/arch
Jmgv/DGFSE



INFORMACION SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL MARCO DE LA
CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO

1. Las medidas jurídicas y administrativas que garanticen que el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada no está sujeto a excepción alguna.

R.1. La Constitución Política del Estado en su art. 15 señala que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, que no existe la pena de muerte, y que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

En el marco del Ministerio Público no existe medida alguna que establezca excepciones al derecho a no ser sometido a una desaparición forzada.

2. Si la legislación define adecuadamente los principios de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho internacional aplicable, en particular por cometer, ordenar, o inducir a la comisión de actos de desaparición forzada, intentar cometerlos, ser cómplice o participar en ellos, o por otras circunstancias de naturaleza similar a las mencionadas.

R.2. El delito tipificado en el art. 292 Bis. como "Desaparición Forzada de Personas", ha sido incorporado por el Artículo Único de la Ley No. 3326, de 18 de enero de 2006, que señala que "El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco (5) a quince (15) años. (...) Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológico de la víctima, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de presidio. (...) Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio. (...) Si a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio."

La tipificación penal es acorde con la normativa internacional pertinente, y al haber sido tipificado como delito en Bolivia, son aplicables todas las normas de derecho penal general, contenidas en la primera parte del Código Penal Boliviano:

ARTÍCULO 20.- (Autores). Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

ARTÍCULO 22.- (Instigador).- Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

ARTÍCULO 23.- (Complicidad).- Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.

ARTÍCULO 24.- (Incomunicabilidad).- Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros.

Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes.



00000153

Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39.

3. Legislación y jurisprudencia sobre la prohibición de invocar la orden de un superior, incluidas las ordenes de autoridades militares.

R.3. La CPE garantiza en el art. 110, que:

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

En cuanto a jurisprudencia debe requerirse a los órganos jurisdiccionales que la generan (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional).

4. Las penas previstas en el Código Penal para los actos de desaparición forzada; así como la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención.

R.4.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Art. 7.2. Los Estados Partes podrán establecer:	Código Penal Boliviano
a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;	Art. 40.- (Atenuantes generales).- Podrá también atenuarse la pena: 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente reparando los daños, en la medida en que ha sido posible.
b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.	Art. 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los artículos 281 quinquies (por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio) y 281 sexies (por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia



00000159

regional, apariencia física, vestimenta) de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado (30 años).

5. Información sobre el modo en que el Estado garantiza que no se aplique ningún régimen de prescripción a las acciones penales, civiles o administrativas incoadas por las víctimas que tratan de ejercer su derecho a un recurso efectivo. Se deben incluir ejemplos concretos si existen.

R.5. Los arts. 111, 112 y 347 de la CPE, que tratan sobre imprescriptibilidad de delitos, no refiere al delito de desaparición forzada entre sus estipulaciones. En todo caso al tratarse de un delito continuo es aplicable sentencia constitucional No. 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001, en la cual el Tribunal Constitucional de Bolivia consideró, entre otros, que *"[...] la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia comparada, es un delito permanente; debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa."* *"[...] establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, [...] y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito"*. *"el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción [...] han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el art. 7.a) constitucional."*

Por otra parte la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), ratificada por Bolivia el cinco de mayo de 1999, que lo define como un delito "continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" (artículo III). Además, advierte la referida Convención que se trata de un delito específico y autónomo, que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos.

La misma concepción se desprende de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la cual, después de resaltar la gravedad del delito de desaparición forzada de persona (artículo I(1)), igualmente advierte que debe ser éste "considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos" (artículo I7(1)). Hay, pues, que tener siempre presente, en cuanto al aspecto material de la cuestión aquí tratada, que la desaparición forzada de personas constituye, primero, una forma compleja de violación de los derechos humanos; segundo, una violación particularmente grave; y tercero, una violación continuada o permanente (hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima).

La tipificación, a nivel internacional, del delito continuado o permanente de la desaparición forzada de personas, con todas sus consecuencias jurídicas, es una conquista definitiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, emanada, en última instancia, de la conciencia jurídica universal, fuente material por excelencia de todo el Derecho.

6. Las medidas adoptadas para instituir la jurisdicción en los casos contemplados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. También deben incluirse ejemplos de casos en que se hayan aplicado los incisos b) y c) del artículo 9.

R.6.



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Código Penal Boliviano

Art. 9.1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

ARTÍCULO 1.- (En cuanto al espacio).- Este Código se aplicará:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallen dentro del territorio de la República.
- 5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
- 6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
- 7) A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aun cuando no fueren cometidos en su territorio.

7. Las medidas adoptadas para instituir la jurisdicción en los casos en que el presunto autor se encuentre en el territorio del Estado y no lo extradite. Deben darse ejemplos de casos en que i) se haya concedido la extradición; y ii) se haya negado la extradición.

R.7. Es aplicable el art. 1.7 del Código Penal Boliviano, por lo que procede la investigación penal correspondiente; en cuanto a jurisprudencia debe requerirse a los órganos jurisdiccionales que la generan (Tribunal Supremo de Justicia), o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.

8. Las disposiciones jurídicas sobre asistencia judicial, incluidas los tratados, para ejercer la jurisdicción sobre los actos de desaparición forzada.

R.8. Ya se ha informado sobre la aplicación del Código Penal Boliviano en su art. 1; en cuanto a tratados le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores informar.

9. Los casos de delitos de desaparición forzada en que se haya pedido ayuda al Estado, o este la haya solicitado, como resultado de la solicitud.

R.9. La Unidad Especializada en Extradiciones, Cooperación Penal, y Relacionamiento Internacional, informa que esa Unidad, según se tiene registrado, ha sido creada en la gestión 2008,



00000150

sin que exista hasta la fecha registro alguno de Solicitud de Cooperación Internacional activa ni pasiva que haya podido diligenciar, referida a desapariciones forzadas.

10. Las disposiciones jurídicas relativas a la detención de una persona extranjera u otras medidas cautelares adoptadas para asegurar su presencia, su derecho a recibir asistencia consular, la obligación del Estado notificar a los demás Estados que también pueden tener jurisdicción. Así como los procedimientos previstos para que la persona investigada por haber cometido presuntamente actos de desaparición forzada pueda recibir asistencia consular.

R.10. Es importante mencionar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963, ratificada por Bolivia por el DS 09384 de 10 de septiembre de 1970, y depositado el instrumento de ratificación de esa convención el 22 de septiembre del mismo mes y año. Específicamente en el art. 36 señala "Comunicación con los nacionales del Estado que envía", se menciona aspectos importantes con relación a este caso en el inciso b de este artículo 36: "si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado".

Es de recalcar lo que dice el pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU de 1966 que fue ratificado por el gobierno boliviano mediante el DS 18950 de 17 de mayo de 1982, este fue elevado a rango de ley por Ley 2119 de 11 de septiembre de 2000. Referido a la asistencia consular y a este caso, este pacto internacional, en su artículo 14, referido a las garantías mínimas que debe tener toda persona acusada de un delito, se menciona al derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la OEA en 1969 y cuya adhesión por el gobierno boliviano fue mediante el DS 16575 del 13 de junio de 1979, y que a la vez fue ratificada mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993. Dicha convención referida a este caso y lo que tiene relación a la asistencia consular, afirma que los derechos que tiene toda persona que se encuentra privada de libertad, son estos:

- 1) El derecho a que se le especifique claramente el motivo de su privación de libertad, en el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra".
- 2) A entrevistarse privadamente con su abogado.
- 3) A que se le nombre un traductor o intérprete cuando no comprenda el idioma español.
- 4) A no ser obligado a declarar contra sí mismo y, en caso de consentir a prestar su declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- 5) A no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto como garantía jurisdiccional.
- 6) A solicitar al juez que defina su situación jurídica y califique la legalidad de la aprehensión.

Esta Convención pretende principalmente que se respete la integridad física de la persona evitando torturas, que se le dé la oportunidad a que pueda asumir su defensa contratando un abogado y algo que es muy importante referida a que una persona no puede ser obligada a declarar contra sí mismo. Ahora nos referimos a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen relación a este caso y a la asistencia consular; nombramos ahora la opinión consultiva OC-16/992 del 1 de octubre de 1999, que fue pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los contendientes en esa vez era el Estado Mexicano y nacional extranjero que había sido aprehendido; dicho caso era parecido al caso boliviano de lo que sucedió en Pando.



0000000000

En esta opinión consultiva se reconoce al detenido extranjero derechos individuales y que le corresponde el derecho a la información sobre la asistencia consular que debe recibir. Sin embargo la corte afirma que el derecho a la notificación consular está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado, lo cual supone que el interesado debe tomar la decisión de si recurre o no a la asistencia consular.

Refiriéndonos a nuestra Constitución Política del Estado, da más garantías que las normas contenidas tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la nueva CPE boliviana señala que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma, y sólo excepcionalmente, prevé que la persona sea asistida por un traductor o intérprete.

II. Las medidas existentes para garantizar un trato justo al presunto autor en todas sus fases del procedimiento, incluido el derecho a asistencia legal, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad, el derecho a la igualdad ante los tribunales, etc., así como ejemplos de aplicación práctica de las medidas mencionadas anteriormente.

R.II. El Ministerio Público, de acuerdo al art. 5 de la LOMP, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:

Legalidad. Por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes. Los actos del Ministerio Público se someten a la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales vigentes y las leyes.

Oportunidad. Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.

Objetividad. Por el que tomará en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.

Responsabilidad. Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.

Autonomía. En el ejercicio de sus funciones no se encuentra sometido a otros Órganos del Estado.

Unidad y Jerarquía. Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los Fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.

Celeridad. El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.

Transparencia. El Ministerio Público proporcionará la información investigativa para las partes que intervienen dentro del proceso penal, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.

El art. 7, de la referida LOMP, manda que las y los Fiscales sujeten sus actuaciones de acuerdo a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a la sociedad un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.



La norma orgánica del Ministerio Público establece se establecen faltas disciplinarias por conductas de este tipo; así como falta leve en el art. 119. 6 *“Cualquier otra acción que represente conducta profesional negligente, descuidada o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su objetividad, que no pueda ser reparada o corregida.”*; como falta grave en el art. 120 numeral 5 *“Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.”*, num. 8. *“Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.”*, num. 9. *“Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.”*

En el orden institucional se han dictado Instructivos en ese sentido. Así se tiene el Instructivo N° 40/2011 en el ejercicio de la persecución penal pública y la tramitación de los procesos penales, los Fiscales deberán observar y cumplir estrictamente las normas y reglas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras normas que rigen la labor del Ministerio Público, observando estrictamente los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, Unidad y Jerarquía, Celeridad y Transparencia, y sujetando sus actuaciones, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. De acuerdo al Instructivo N° 207/2011 los fiscales en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de la dirección funcional de la Investigación, respetaran los derechos humanos y velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales y las leyes, tanto a la víctima y como al imputado. Y realizarán todos los actos procesales necesarios velando el respeto de los derechos y garantías reconocidos al imputado y víctima y en ese propósito deberán adoptar las acciones y diligencias que la ley señala en caso de vulneración a estos derechos y garantías, en estricta aplicación del Art. 410 de la Constitución Política del Estado. Y el Instructivo N° 782/2012, señala que en cumplimiento del art. 70 de la Ley N° 260 es obligatorio exigir el Informe psicosocial para todos los casos en los que el o los imputados o imputadas sean menores de 18 años, así como fundamentar sobre el mismo en las resoluciones de instancia y acompañar una copia al requerimiento o resolución correspondiente.

La LOMP en el art. 121 de Faltas Muy Graves, en su numeral 6, señala *“Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales vulnerando la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes, o cuando los indicios o elementos de prueba sean notoriamente falsos”*. Y el numeral 15 insta *“Permitir que las o los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes en el ejercicio de sus funciones.”*, faltas que ameritan, como sanción, la destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.

Conforme al Instructivo N° 40/2011 en el ejercicio de la persecución penal pública y la tramitación de los procesos penales, los Fiscales deberán observar y cumplir estrictamente las normas y reglas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras normas que rigen la labor del Ministerio Público, observando estrictamente los principios de probidad y objetividad, y sujetando sus actuaciones, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. Evitar injerencias de toda índole, en actividades propias del Ministerio Público, sin que esto signifique coartar los derechos de las personas.

De acuerdo al Instructivo N° 207/2011 los fiscales en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de la dirección funcional de la Investigación, respetaran los derechos humanos y velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las



00000153

Convenciones y Tratados Internacionales y las leyes, tanto a la víctima y como al imputado. Y realizarán todos los actos procesales necesarios velando el respeto de los derechos y garantías reconocidos al imputado y víctima y en ese propósito deberán adoptar las acciones y diligencias que la ley señala en caso de vulneración a estos derechos y garantías, en estricta aplicación del Art. 410 de la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el Instructivo N° 871/2011, los Fiscales Departamentales deben pedir, al respectivo Tribunal Departamental de Justicia se remitan permanentemente todas las resoluciones ejecutoriadas que dispongan nulidad de actuaciones, diligencias y/o resoluciones de los fiscales, o cualquier acto que de manera injustificada afecte los principios y fines del proceso penal.

12. Las autoridades competentes para investigar y enjuiciar a los acusados de desaparición forzada

R.12. Tratándose de un delito tipificado en el Código Penal Boliviano, y por ende el Código de Procedimiento Penal, al Ley Orgánica del Ministerio Público, etc.; es aplicable el denominado procedimiento común u ordinario, en el que la titularidad de la acción penal es del Ministerio Público, que puede disponer el inicio de las investigaciones, la imputación formal o la acusación, actuando el órgano jurisdiccional (Jueces de Instrucción, de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Departamentales, etc.) como contralor de garantías, eventualmente celebrando audiencias y actuaciones establecidas por ley, el juicio oral, dictando sentencia, resolviendo recursos e incidentes, etc.

13. Los mecanismos de que disponen las personas que alegan que alguien ha sido víctima de una desaparición forzada, así como las normas o prácticas que impiden que se hostigue o se someta a las víctimas a un nuevo trauma.

R.13. La Dirección de Protección a Víctimas y Testigos, señala que para evitar un nuevo trauma se ha adoptado como política institucional el uso de Cámaras Gesell para recepcionar las entrevistas de víctimas y evitar la victimización.

14. Los recursos de que dispone el denunciante en caso de que las autoridades competentes se nieguen a investigar su caso.

R.14. Si una denuncia o querrela fuese desestimada conforme al art. 55 de la LOMP, no se prevé un recurso o reclamación ordinaria.

En caso de Rechazo (art. 304 del CPP) se abre la objeción de rechazo conforme al art. 305 del CPP.

En caso de Sobreseimiento (art. 323.3 CPP) se abre la impugnación al sobreseimiento conforme al art. 305 del CPP.

Todas las actuaciones del Ministerio Público están bajo control jurisdiccional, que debe pronunciarse sobre posibles violaciones a derechos y garantías de la víctima.

En caso de Sentencia Absolutoria (art. 363 CPP), se abre la posibilidad del Recurso de Apelación Restringida (art. 407 CPP).

En caso de Auto de Vista que rechace la Apelación se puede recurrir de Casación (art. 416 CPP).

En todos los casos se pueden utilizar las acciones de defensa constitucional establecidas en la CPE.

15. Los mecanismos existentes para proteger a los denunciantes, a sus representantes, a los testigos y a las demás personas que participan en la investigación, la instrucción y el juicio contra todo tipo de intimidación o maltrato.



R.15. La Dirección de Protección a Víctimas y Testigos, informa que recientemente se ha iniciado la construcción de protocolos que orienten el ejercicio de estas nuevas funciones, protocolos que se enmarcan dentro del modelo diseñado para esta nueva Dirección, que se ha venido a denominar Modelo ISAP: Información, Seguimiento, Apoyo y Protección y es a partir de la elaboración de estos se podrá contar con estos mecanismos de protección contra todo tipo de intimidación o maltrato.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. II señala que el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores, y que esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

16. Datos estadísticos desglosados por sexo, edad y ubicación geográfica, entre otras, sobre el número de denuncias de desaparición forzada presentadas y resultados de las investigaciones.

R.16. Se adjunta en anexo cuadros de registro.

17. Existe capacitación para investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas

R.17. Se responde con el punto 30.

18. Si están facultados para iniciar investigaciones de oficio a casos de presuntas desapariciones forzadas, su presupuesto y los recursos humanos de que disponen.

R.18. El delito de Desapariciones Forzadas, es un delito de Acción Penal Público, donde el Ministerio Público ejerce la titularidad de la persecución penal, en consecuencia está habilitada la posibilidad de iniciarse de oficio una investigación penal, para ello son utilizados los denominados "gastos de investigación", conforme al reglamento de la institución. Así mismo se implantará en la Secretaría de Análisis Fiscal un área específica para todos los delitos vinculados a graves violaciones de los derechos humanos.

19. Las limitaciones que pueden restringir el acceso a lugares de detención en que haya motivos para creer que pueda encontrarse una persona desaparecida.

R.19. La ley solo prevé en el art. 231 del CPP la incomunicación, que no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal. La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación. Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles impostergables que no perjudiquen la investigación.

Por otra parte el, el Ministerio Público, pueden ingresar a todo recinto de detención, en el caso del Ministerio en virtud al art. 40 de la LOMP "Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales"

20. Normativa que establece que el delito de desaparición forzada da lugar a extradición.



00000151

R.20. El CPP en su art. 150, dispone que, procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

El art. 292. Bis. del CP, establece pena de cinco (5) a quince (15) años, para el delito en su forma básica, si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológico de la víctima, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de presidio, si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio, y si a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

En consecuencia el delito de Desaparición Forzada de Personas, considerando el mínimo de la pena prevista en cualquiera de sus circunstancias, habilita la extradición en Bolivia.

21. Ejemplos de cooperación entre Estados en los que la Convención haya servido de base a la extradición.

R.21. La Unidad Especializada en Extradiciones, Cooperación Penal, y Relacionamento Internacional, informa que esa Unidad, según se tiene registrado, ha sido creada en la gestión 2008, y que no se conoce de ningún caso en el que se haya invocado la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas.

22. Los casos en que el Estado haya concedido la extradición de personas acusadas de haber cometido delito de desaparición forzada.

R.22. Corresponde informar al Tribunal Supremo de Justicia, conforme al art. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, y a los arts. 50.3 y 154 del CPP.

23. La autoridad que determina la extradición de una persona y los criterios en que se basa, con referencia a las salvaguardas de los derechos humanos y al artículo 16 de la Convención.

R.23. Corresponde informar al Tribunal Supremo de Justicia, conforme al art. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, y a los arts. 50.3 y 154 del CPP. Sin embargo cabe apuntarse que el código procesal penal establece las siguientes normas, relacionadas a la cuestión:

Artículo 151º. (Imprudencia). No procederá la extradición cuando:

1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2. En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,
3. De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

Artículo 152º. (Pena más benigna). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

Artículo 153º. (Ejecución diferida). Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

1. La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el inciso 5) del artículo 21 de este Código;



2. Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y,

3. El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.

24. Todo tratado o disposición de cooperación judicial entre Estados partes que sea aplicable a la desaparición forzada, ejemplos de cooperación.

R.24. Corresponde informar al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.

25. La cooperación existente con otros Estados que no son partes en la Convención.

R.25. Corresponde informar al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.

26. Acuerdos que el Estado suscribió para prestar auxilio a las víctimas de desaparición forzada y facilitar su búsqueda, con referencia al artículo 14 de la Convención; ejemplos concretos de cooperación y las medidas específicas adoptadas en este sentido.

R.26. Corresponde informar al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.

27. Normativa que regula la prohibición de expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que podría ser víctima de una desaparición forzada o se produzcan otros perjuicios graves para la vida y la integridad de la persona.

R.27. Sobre extradición el art. 151.1 del CPP establece que no procederá la extradición cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

28. Si las leyes y prácticas en relación con el terrorismo, las situaciones de excepción, la seguridad nacional y otras medidas que el Estado haya podido adoptar han tenido consecuencias para la aplicación efectiva de esta prohibición.

R.28. No se tiene información sobre este aspecto.

29. Que autoridad determina la extradición, la expulsión, el traslado o la devolución de una persona y sobre la base de que criterios. Si es posible recurrir una decisión a este respecto y, en caso afirmativo, ante que autoridad, que procedimiento se aplica y si el recurso tiene efecto suspensivo.

R.29. En materia de extradición corresponde informar al Tribunal Supremo de Justicia, conforme al art. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, y a los arts. 50.3 y 154 del CPP.

En cuanto a figuras migratorias (expulsión, traslado, etc.), incumbe comunicar al Ministerio de Gobierno, al tener tuición sobre materia migratoria.

30. Información sobre los programas de formación existentes para la prevención y la investigación de los casos de desapariciones forzadas.

R.30. Se responde conjuntamente el punto 17, al respecto la Dirección de la Escuela de Fiscales informa, que la Escuela de fiscales se encuentra priorizando en su malla curricular la formación de



los Fiscales en la temática de Desaparición forzada, en un sistema modulador basado en enfoque por competencias.

En ese propósito, se tienen ya suscritos los contratos con varios consultores y realizado un Taller sobre enfoque de competencias, quedando pendiente otros cuatro talleres, el diseño del perfil del Fiscal Boliviano que se verificara en a la semana siguiente a la presente y la conclusión del diseño de la malla curricular.

Respecto al caso IBSEN CÁRDENAS E IPSEN PEÑA Vs. BOLIVIA, el Señor Fiscal General de aquel entonces mediante Instructivo N° 833/2010 de 8 de octubre de 2010 dispuso que por el Instituto de Capacitación del Ministerio Público se proceda a la implementación de un Programa de Formación sobre desaparición forzada de personas, y en cumplimiento a dicho Instructivo el ICMF elaboró el diseño correspondiente de un Programa de Capacitación sobre desaparición forzada y puso en conocimientos del entonces Fiscal General. En los registros de la Escuela de Fiscales no existen registros de sus resultados.

Si embargo de nuestra parte se ha procedido a actualizar y rediseñar el programa de capacitación sobre desaparición forzada, y hemos contactado a algunas Instituciones financiadoras a los fines de garantizar su ejecución pero sin mayores resultados.

Se hace notar que en el caso Ibsen Cárdenas las Medidas recomendadas en la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos Constituyen es una sanción al estado boliviano y le corresponde al mismo procurar mecanismos necesarios para su ejecución.

Finalmente se sugiere contactar a las autoridades tanto del Ministerio de Finanzas como del Ministerio de Justicia para garantizar recursos necesarios que permitan la implementación del programa de capacitación.

31. Si existen mecanismos para realizar investigaciones, localizar a las víctimas y, en caso de fallecimiento, asegurar la localización y la restitución de sus restos a sus familiares, o se han tomado disposiciones para establecerlos.

R.31. El Ministerio Público tiene claramente establecido el mandato constitucional desde el art. 15.V, 59, 60 y 410 de la CPE conforme al art. 225 de la misma norma constitucional, y ahora la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260; normas que han configurado así una institución que brinda servicios a la sociedad, en la Persecución Penal y por ende participa de la Política Criminal del Estado Boliviano, asimismo brinda servicios periciales y forenses, a través del Instituto de Investigaciones Forenses pudiendo acudir a otros laboratorios o instancias nacionales e internacionales del ámbito policial, forenses o técnico científico, para la investigación de delitos, y finalmente, se acentúa en este nuevo contexto el tercer servicio esencial del Ministerio Público el de atención, asistencia y protección a Víctimas.

Todos los casos que son de conocimiento del Ministerio Público son investigados por los fiscales del país, al respecto se han dictado los siguientes instructivos:

- a) Instructivo N° 249/2009, instruye informe sobre caso Renato Ticona.
- b) Instructivo N° 827/2009, instruye a Fiscales de Recursos participar en la investigación de Desapariciones Forzadas y delitos de lesa humanidad, en particular el caso Ticona.
- c) Instructivo N° 538/2009, instruye brindar información requerida por la Asamblea PDH sobre casos de desapariciones forzadas.
- d) Instructivo N° 955/2010, aplicación del delito de desapariciones forzadas según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los estándares de la Corte IDH.



00000146
ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

- e) Instructivo N° 726/2010, informe a los casos relativos a desapariciones forzadas, vejaciones y torturas, o lesiones vinculadas a las dictaduras.
- f) Instructivo N° 697/2010, acciones y diligencias caso "Trujillo - Ibsen".
- g) Instructivo N° 615/2010, Adopción de estándares internacionales de Naciones Unidas, en la investigación de desapariciones forzadas y delitos relacionados a la violación de DDHH.
- h) Instructivo N° 843/2011, Informe sobre caso de Juan Carlos Flores Bedregal.
- i) Instructivo N° 922/2011, Investigaciones sobre desapariciones forzadas.
- j) Instructivo N° 356/2012, plan de trabajo caso desapariciones forzadas Ibsen.

Por otra parte, en la materia solo se conoce la existencia del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF).